

Consecuencias del Decreto 19-2014 Ley para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 26 de junio del 2014 para los agricultores y las empresas de semillas de Guatemala.

El Decreto 19-2014 que aprueba la Ley para la Protección de las Obtenciones Vegetales, con fecha 26 de junio del 2014, criminaliza a los agricultores guatemaltecos que utilicen variedades protegidas sin autorización del titular de las mismas y deja la vía abierta para la apropiación ilegítima de los recursos genéticos nacionales y la entrada de cultivos transgénicos por las compañías transnacionales:

1. El Decreto 19-2014 crea de manera expresa el delito de violación al derecho del obtentor y condena a los agricultores que produzcan una variedad protegida sin la autorización de su titular, con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de un mil a diez mil quetzales, más la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

Esta medida restringe de manera absoluta el derecho de los agricultores sobre las semillas protegidas, por ejemplo, a usarlas para la próxima temporada, comercializarlas o multiplicarlas. Esto tiene graves consecuencias para la seguridad alimentaria de la población guatemalteca. En la actualidad, Guatemala sufre de un gran problema de pobreza e inseguridad alimentaria que se manifiesta en altos índices de desnutrición crónica que afectan especialmente al poblador rural. Cuantos mas recursos tenga el agricultor, cuantas más variedades de semillas disponibles, más capacidad tendrá para hacer frente a las amenazas del campo y a los problemas de cambio climático.

2. El Decreto 19-2014 asegura la entrada indiscriminada de semillas transgénicas al país al permitir a las compañías que registren “como si fueran nuevas” variedades que ya hubieran introducido en el mercado. Con ello, el Decreto 19-2014 avala a las compañías para que “formalicen” su propiedad sobre las semillas transgénicas que introdujeron ilícitamente en el mercado guatemalteco y, de esta manera, garantizarles a futuro que van a recibir el pago por la utilización de las mismas. Y, ¿cómo?: las compañías podrán exigir a los agricultores que firmen contratos de licencia que aseguren el pago por parte de los agricultores por la semilla que antes estaban utilizando de manera gratuita.

En este sentido, el Decreto 19-2014 otorga más concesiones a los obtentores que el propio Convenio de UPOV 91, al permitir que se registren como “nuevas” las variedades que por estar siendo comercializadas ya no se reconocerían como tales por UPOV 91.

3. En el caso de que los agricultores ya estuvieran utilizando semilla de una variedad protegida, se les obligará a firmar licencias y a pagar al “nuevo titular” de las mismas, aunque con anterioridad hubieran hecho uso de esa semilla de manera gratuita.

Así, el Artículo 52 del Decreto 19-2014 permite conceder la propiedad sobre la variedad que no es nueva, por estar ya en el mercado, a aquellas personas o empresas que lo soliciten en el período de un año desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley cuando la variedad:

- a. Este inscrita en el Registro de variedades comerciales o en el Registro mantenido por una asociación profesional
- b. Haya sido objeto de un derecho de obtentor en otro país
- c. Sea objeto de pruebas aceptables por el Área, relativas a la fecha en que la variedad dejó de ser nueva en cumplimiento del Artículo 7.

4. El Decreto 19-2014 otorga más derechos a los obtentores que los previstos por UPOV 91 e impone mayores penalidades y restricciones a los agricultores nacionales.

Guatemala firma el Acta 91 de UPOV en el año 2006 como consecuencia de un compromiso adquirido en el CAFTA. El Decreto 19-2014 que aprueba la Ley para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 26 de junio del 2014, es la norma que desarrolla dicho Convenio a nivel nacional.

El objetivo de UPOV 91 es el de garantizar la protección de los derechos de propiedad intelectual de los obtentores de nuevas variedades. Ello implica otorgarle derechos exclusivos sobre la variedad e impedir que terceras personas la utilicen sin su autorización.

Este derecho del obtentor sobre la variedad se le concede durante un plazo de 20 años y de 25 para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos.

Para que el obtentor pueda registrar su variedad, se le exige que ésta reúna los requisitos de ser nueva, distinta, estable y homogénea.

El requisito de “novedad”, no significa que sea resultado de una invención del propietario, sino que la variedad no haya estado en el mercado con anterioridad. El requisito de “distinción” significa únicamente que la variedad sea diferente de las que están registradas en los registros de variedades comerciales o registros profesionales. Si además de esto, la variedad es homogénea y estable en sus características principales, cualquier empresa puede registrarla como propia y se le otorgaran derechos exclusivos. Como hemos mencionado, el Decreto 19-2014 permite también el registro de variedades que no se consideren nuevas por haber sido ya comercializadas (Artículo. 52), otorgando más derechos a los obtentores que el propio Convenio de UPOV 91.

5. El Decreto 19-2014 deja la vía abierta para la apropiación ilegítima de recursos genéticos originarios de Guatemala.

El Decreto 19-2014 permite que cualquier persona o empresa obtenga la propiedad en relación con variedades en las que no ha mediado ningún tipo de “invención”. Únicamente se exige que el obtentor haya “descubierto y puesto a punto” una

variedad.

Teniendo en cuenta la gran diversidad de cultivos nativos existentes en el país con una gran variabilidad dentro de ellos (ej. maíz, frijol, etc.), cualquier persona podría “descubrir y poner a punto” una variedad y apropiarse de la misma, sin que se le exija ningún tipo de nivel inventivo. Esto sería especialmente preocupante en relación con las especies propagadas vegetativamente, pues en ellas la labor de “poner a punto” una variedad es relativamente sencilla, especialmente para las plantas ornamentales (ej. orquídeas) donde el proceso es mínimo. Por ejemplo, con un mínimo aporte técnico, el obtentor podría reclamar su derecho sobre cualquier orquídea extraída de Guatemala.

A esto, se añade el hecho de que los cultivos nativos no están inscritos en los Registros de Variedades Comerciales, ni en catálogos o Registros de Variedades Nativas que estén reconocidos oficialmente. La consecuencia es que cualquier persona podría “descubrir y poner a punto” una variedad nativa, registrarla como de su invención (y reclamar el pago por su explotación comercial), alegando que no esta registrada en los registros oficiales y por lo tanto es “nueva” y “distinta”.

Esta circunstancia es muy preocupante para Guatemala por ser un país megadiverso y centro de origen de cultivos de importancia mundial. En Guatemala existe una gran diversidad de variedades nativas o criollas (ej. maíz, frijol, amaranto, chile, aguacate, zapotes, yuca, frutales nativos, orquídeas, etc.) y de especies que no figuran en ningún tipo de registro o inventario sobre la biodiversidad del país, quedando a la libre apropiación por parte de terceros.

Esta apropiación ilegítima de recursos genéticos nacionales atentaría contra lo establecido en el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, que fue ratificado por Guatemala con fecha 3 de marzo del 2014.

Es urgente que a nivel reglamentario y en la práctica, el MAGA exija que la variedad que se quiere registrar tenga un nivel inventivo superior al simple descubrimiento y puesta a punto, con el fin de evitar la apropiación ilegítima e indiscriminada de recursos nativos de Guatemala.

6. Los derechos exclusivos que se conceden al obtentor son muy amplios y extensivos. Por el contrario, se limitan enormemente los derechos del agricultor en Guatemala.

Los derechos que se conceden al obtentor, una vez que se le concede “el certificado de obtentor”, son absolutos, de forma que toda persona que desee utilizar la variedad protegida deben contar con su consentimiento; también podrá retirarla del mercado cuando le convenga, aunque sea de interés para el país.

El titular del derecho de obtentor podrá impedir que terceros produzcan, multipliquen, almacenen, importen o exporten sin su autorización el material de reproducción, propagación o multiplicación (ej. la semilla, los bulbos, tubérculos,

esquejes, etc.) de la variedad protegida (Art. 15 del Decreto 19-2014).

El obtentor tendrá derecho además a: la cosecha del agricultor cuando el material de reproducción haya sido utilizado sin su consentimiento; a los productos fabricados directamente a partir de un producto de la cosecha de la variedad protegida y a derecho a prohibir la posterior reproducción o multiplicación no autorizada de la variedad.

En contraposición, al agricultor guatemalteco no se le reconoce su contribución al desarrollo de nuevas variedades y, en relación con la semilla protegida, se le restringe enormemente la realización de prácticas que ha venido desarrollando siempre y que le permiten afrontar las situaciones de crisis alimentaria, como son las de guardar, intercambiar y comercializar la semilla.

7. El Decreto 19-2014 restringe al máximo el derecho del agricultor de guardar semilla y le prohíbe intercambiar y vender semilla de la variedad protegida. De hacerlo, el agricultor podrá ser castigado con pena de uno a cuatro años de cárcel y con el pago de una multa de un mil a diez mil quetzales, más la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

El Tratado Internacional de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura ratificado por Guatemala en el año 2005 reconoce los derechos del agricultor a guardar, intercambiar y vender semilla. Sin embargo, el Decreto 19-2014 restringe el derecho de guardar semilla y prohíbe el intercambio y la comercialización de semilla protegida.

Así, el Decreto 19-2014 permite la resiembra de la variedad protegida únicamente para uso propio por el agricultor y su familia, y se le prohíbe su intercambio y comercialización. La resiembra también queda totalmente prohibida en el caso de frutales, ornamentales y forestales (Artículo 16).

Para poder producir la variedad protegida, el agricultor estará sujeto a la autorización y al pago al obtentor de la misma. De no hacerlo, el agricultor podrá ser castigado con pena de cárcel y con el pago de una multa y la indemnización correspondiente (Artículos 49 y 50 del Decreto 19-2014).

El Art. 50 Del Decreto 19-2014 establece que incurrirá en el delito de violación al derecho de obtentor:

- a) Quien produzca material de una variedad protegida sin la autorización del titular de la misma
- b) Quien comercie con material de una variedad protegida, con el conocimiento de que ha sido obtenida con violación de los derechos del titular del derecho de obtentor
- c) Quien contrate transporte del material de multiplicación de una variedad protegida, a un territorio fuera del ámbito de aplicación de la presente ley, sin autorización especial del titular del derecho.

8. Por último, el “Área Fitozoogenética de la Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA” es la entidad responsable en la ejecución del Decreto y, en la actualidad, éstas no existen con esta categoría ni denominación en la estructura del MAGA.

En consecuencia, **el Decreto 9-2014 logra criminalizar la labor que el agricultor ha venido haciendo durante generaciones como es la de guardar, intercambiar y vender semilla.** Precisamente, son estas prácticas agrícolas las que han hecho que Guatemala sea un país megadiverso y centro de origen y diversidad de importancia mundial.